

De: Ana Larrañaga <anna.larr@coalicioncontrapeso.org>
Enviado el: lunes, 9 de diciembre de 2019 09:31 p. m.
Para: César Osvaldo Orozco Arce; Rebeca Rodríguez Moreno; rfs@cofepris.gob.mx;
Mario.velasco@economia.gob.mx; Contacto CONAMER
Asunto: ContraPESO: Comentarios NOM 051 - Etiquetado de Alimentos y Bebidas
Datos adjuntos: Comentarios_NOM051_ContraPESO 2019_VF.pdf; ATT00001.htm

Estimados,

Reciban un cordial salud. Por este medio, me permito hacerles llegar los comentarios de la Coalición ContraPESO, Plataforma Estratégica contra el Sobrepeso y la Obesidad respecto a la consulta pública correspondiente a la modificación de la Norma Oficial Mexicana 051, Especificaciones generales de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas.

Espero puedan confirmar de recibido y quedo atenta si hubiesen dudas o comentarios que atender. Sin más por el momento, quedo de ustedes.

Ana Larrañaga

Ana Larrañaga Flota
Coordinación e Investigación



Teléfono: 5256 4545
Móvil: 55 4563 3259
anna.larr@coalicioncontrapeso.org



Ciudad de México a 9 de diciembre de 2019

Dr. César Emiliano Hernández Ochoa
Comisionado Nacional
Comisión Nacional de Mejora Regulatoria
PRESENTE

Estimado Dr. Hernández, la Coalición ContraPESO es una plataforma ciudadana enfocada en el impulso de políticas y acciones integrales basadas en evidencia para el combate al sobrepeso, la obesidad y las enfermedades no transmisibles en México. Con el fin de contribuir a la adopción de un sistema de etiquetado frontal efectivo que garantice a la ciudadanía su derecho de acceso a la información clara y buscando una armonización en concordancia con la reciente modificación de la Ley General de Salud en materia de etiquetado, exponemos a continuación los comentarios al documento: “PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2019, Especificaciones generales de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas – Información comercial y sanitaria”, mismo que se encuentra sujeto a consulta pública.

Solicitamos de manera respetuosa que estos comentarios sean tomados en cuenta.

Sin otro particular, reciba un saludo cordial



Ana Larrañaga Flota
Coordinadora General
Coalición ContraPESO
Plataforma Estratégica contra el Sobrepeso y la Obesidad.

Expediente No.03/0070/071019

Título del Anteproyecto:

Disponible en: <http://187.191.71.192/expedientes/23561>

1. Comentarios generales

- i. Cumplimiento con el principio de legalidad (sistema de etiquetado de advertencia)

Nos manifestamos **a favor** del cambio de sistema de etiquetado de alimentos de alimentos y bebidas no alcohólicas del sistema que adopta el anteproyecto de la *NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria* (NOM-051), que implican transitar de las Guías Diarias de Alimentación (GDA) a la implementación de sellos frontales de advertencia, ya que se cumple con el **principio de legalidad**, al armonizarse con la naturaleza de la última reforma de la Ley General de Salud (LGS) publicada el 29 de noviembre de 2019, la que señala expresamente que el etiquetado tendrá la característica de ser frontal y de advertencia y ser “de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y visible” (art. 212, LGS). Asimismo, se define al etiquetado frontal de advertencia como (art. 215, fr. VI, LGS):

Etiquetado frontal de advertencia de alimentos y bebidas no alcohólicas: Sistema de información simplificada en el área frontal de exhibición del envase, el cual debe advertir de manera veraz, clara, rápida y simple sobre el contenido que exceda los niveles máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, grasas, sodio y los nutrimentos críticos, ingredientes y las demás que determine la Secretaría de Salud.

Es decir, con base en la fracción VI del artículo 215 de la LGS, se establece que etiquetado frontal de advertencia deberá advertir, de manera veraz, clara, rápida y simple, sobre el contenido que exceda los niveles máximos recomendados, entre otros nutrientes críticos, de azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y energía.

- ii. Cumplimiento con el principio de legalidad (protección de los derechos humanos a la salud, alimentación, información e interés superior de la infancia)

Las nuevas disposiciones de la NOM-051 de **protección de los derechos humanos a la salud, alimentación, información e interés superior de la infancia cumplen con las disposiciones constitucionales** que reconocen estos derechos, es decir, los artículos 4 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos (CPEUM). Asimismo, también se encuentran en concordancia con la última reforma de la LGS, publicada el 29 de noviembre de 2019, a los artículos 2º, 111, 115, 159, 212 y 215 en donde se establece expresamente las facultades de la Secretaría de Salud en materia de alimentación y prevención de enfermedades, así como sus facultades para regular el etiquetado de alimentos, advertir sobre los nutrimentos críticos que considere necesario e incluso, la posibilidad de ordenar la inclusión de leyendas o pictogramas cuando lo considere necesario.

Lo anterior, se basa en la **facultad que tiene la Secretaría de Salud (SS) de emitir regulaciones para proteger el derecho a la salud de la población** y, en este caso particular, dicha facultad se vuelve también una obligación ante las declaratorias de emergencia epidemiológicas de diabetes mellitus y sobrepeso y obesidad del 2016¹ y sus respectivas ratificaciones del 2018.

Asimismo, se da cumplimiento a la obligación de la SS de proteger el derecho a la **información de los consumidores** como lo establece el artículo 40 de la Ley Federal de Metrología y Normalización (LFMN) al señalar que uno de los objetivos de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) es:

La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;

Estamos a favor de que el anteproyecto de la NOM-051 reconozca a la niñez como parte de la población vulnerable por lo que se distinguen disposiciones de etiquetado protectoras para garantizar el **interés superior de la infancia**. Los datos no mienten: actualmente México es el primer lugar a nivel mundial en obesidad infantil; entre el 58% y el 85% de los niños, niñas y adolescentes tienen un consumo excesivo de azúcares añadidos, así como entre el 67% y el 92% lo tiene de grasas saturadas, de acuerdo con los parámetros de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS). Por lo que las disposiciones de las **secciones 4.1.4, 4.1.5, 4.5.3.4.2 y 7.1.3 tienen como objetivo proteger a los niños, niñas y adolescentes mexicanos** para que no se disminuya la efectividad de los sellos de advertencia; cumplir con las finalidades del etiquetado señalados en la LGS (que sea claro, veráz y de fácil comprensión) e indicar sobre nutrimentos críticos que son particularmente más dañinos para los menores de edad.

¹ Ver: CENAPRECE_DG_12057-2016. Declaratoria de emergencia epidemiológica EE-3-2016. http://www.cenaprece.salud.gob.mx/programas/interior/emergencias/descargas/pdf/EE_3.pdf y CENAPRECE_DG_12057-2016. Declaratoria de emergencia epidemiológica EE-4-2016. <http://www.cenaprece.salud.gob.mx/programas/interior/emergencias/descargas/pdf/DeclaratoriaEmergenciaEpidemiologicaEE-4-16.pdf>

Por lo tanto, la NOM-051 se convierte en el instrumento normativo por el que se ejerce los derechos constitucionales a la salud, alimentación, información e interés superior de la infancia, es decir, proviene de una provisión constitucional que que se materializó en la LGS.

iii. Cumplimiento con el principio de legalidad (cumplimiento con tratados internacionales en materia de derechos humanos)

No obstante, como se señala en el apartado anterior, los derechos humanos que protege el actual proyecto de la NOM-051 están reconocidos en la CPEM, también la NOM-051 **va acorde con tratados internacionales que son jerárquicamente superiores a disposiciones en materia comercial**, ya que con base en el último criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen rango constitucional, por lo que las disposiciones contenidas en la Convención de los derechos del Niño (CDN) y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC).

La CDN reconoce el derecho a la información en relación a la toma de decisión de la salud de los y por los infantes (artículo 17), **la obligación de atender siempre al interés superior del menor** (artículos 3 y 9), **el derecho a una alimentación adecuada y saludable** (artículo 24), así como **el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud**.

Asimismo, las siguientes observaciones respaldan un etiquetado de advertencia como el que se regula en el anteproyecto de la NOM-051, especialmente las disposiciones protectoras de los derechos de la infancia:

- Observación general No.12. El Derecho del niño a ser escuchado. Proveer información a los menores.
- Observación general No. 4. La salud y el desarrollo de los adolescentes. Proveer información relacionada con sus hábitos alimenticios.
- Observación general No. 14. el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.
- Observación general No. 15 el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud.
- Observación general No. 16. Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del Sector empresarial en los derechos del niño. Seguridad Alimentaria y estilos de vida saludables.

Tanto el PDESC, las siguientes observaciones hablan de la obligación de los particulares de respetar los derechos a la salud y a la alimentación:

- Observación general No. 14. del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.
- Observación general No. 12. El derecho a una alimentación adecuada.

- Observación general No. 24. Sobre las obligaciones de los Estados de los DESC en el contexto de las actividades empresariales.

iv. Principios de especialidad, ley posterior y de mayor beneficio.

Respecto a la reciente reforma a la LGS y su disposición en su artículo transitorio Segundo, que señala un plazo de 180 días para que se realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes, queda claro que las nuevas disposiciones sobre etiquetado de advertencia deben de interpretarse bajo los principios de especificidad, ya que el proyecto de NOM-51 será el que regulará los detalles del sistema de etiquetado, ya que técnicamente es el instrumento indicado para señalar especificaciones técnicas ante un problema específico: la epidemia de obesidad en la población mexicana.

Asimismo, estas disposiciones nuevas, responden a un problema actual de salud pública, cuyo bien jurídicamente tutelado es el derecho a información y el derecho a la salud, los cuales tienen un beneficio social que sopesa más que los beneficios individuales y económicos de una minoría. Es decir, el principal objeto de la NOM es corregir los daños a la salud que ha generado la asimetría de información clara sobre los daños que producen algunos productos alimenticios y bebidas no alcohólicas por contener exceso ingredientes o nutrimentos críticos que dañan a la salud.

v. Impacto económico de la modificación de la NOM-051

Está comprobado que el etiquetado de advertencia es una política que en un análisis de costo-beneficio, tiene más beneficios que los costos económicos que podrían impactar a un sector de la industria alimentaria, ya que los productos procesados o ultraprocesados que tengan que tener un sello de advertencia, no representan la totalidad del sector alimenticio, que también se integran por poco procesados o no procesados que no hacen daño a la salud.

Asimismo, la emergencia epidemiológicas de obesidad y diabetes son una muestra de que, mediante la prevención se pueden ahorrar costos en el sistema de salud por el tratamiento de la enfermedades relacionadas. La obesidad y sobrepeso están presentes en 7 de cada 10 mexicanos. Con base en estudios del Instituto Nacional de Salud Pública, para el año 2025, se esperan incrementos a más de 16 millones de casos de enfermedades cardiovasculares y 12 millones de casos de diabetes atribuibles al sobrepeso y a la obesidad de acuerdo al Informe de Impacto financiero del sobrepeso y obesidad en México.

En 2014 los costos directos totales generados por el número de pacientes únicamente por diabetes atribuibles al sobrepeso y obesidad alcanzaron los 80 mil millones de pesos. Asimismo, ingreso perdido por Muerte Prematura contribuye en promedio anual del periodo con el 41% del costo indirecto total. Por lo que, el

Ingreso perdido por Ausentismo Laboral del Trabajador Enfermo contribuye en promedio anual del periodo con el 43% del costo indirecto total. Reducir el sobrepeso y obesidad en la población mexicana en un 5% evitaría miles de casos de enfermedades crónicas relacionadas a la dieta.

vi. Intervención del gobierno en el ejercicio de las libertades económicas frente a la industria alimenticia mexicana

La Constitución mexicana antes de la reforma del 2011, desconocía a las personas como sujetos de derecho, los derechos humanos no eran reconocidos propiamente, por el contrario, la constitución otorgaba a los individuos garantías. Esta postura significaba una barrera importante para el desarrollo de los derechos y deberes frente al Estado. A partir de la dicha reforma constitucional, se modifica este precedente restrictivo y se le otorga las calidades especiales reemplazando garantías por derechos humanos, el texto aprobado es el siguiente:

[...] todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.²

Esta reforma reafirma el carácter superior de la Constitución, así como los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano: activa el bloque de constitucionalidad al otorgar importancia al derecho internacional y su relación con el Estado. Se mira al ciudadano, por primera vez, como sujeto de derechos no de garantías. Esta reforma significo la configuración de Mexicano como un Estado Social de Derecho.

Ahora bien, desde dicha reforma, el ciudadano puede exigir la protección de sus derechos y el goce de éstos. En materia de salud el Estado debe garantizar la mejor prestación posible de salud, todo esto soportado desde la Constitución la cual da origen a los principios rectores que fijan el marco normativo que protege el Derecho fundamental a la Salud.

Complementario a la Constitución, el marco jurídico internacional suscrito por México fija, por su parte, los lineamientos necesarios para la protección plena del derecho a la salud, México como miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) debe integrar a su legislación los valores correspondientes derivados de los acuerdos internacionales ratificados. Desde la Organización Mundial de la Salud (OMS), se fijan estos lineamientos, el preámbulo de su constitución establece elementos fundamentales que guían la construcción de política pública establece:

² Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social... Los resultados alcanzados por cada Estado en el fomento y protección de la salud son valiosos para todos.³

México consagra en la Ley General de Salud la ruta para la prestación de salud en México siguiendo los parámetros internacionales basado en los acuerdos internacionales suscritos por el Estado. A partir de esta ley se desprenden derechos a los que son sujetos los ciudadanos, así como se establece el régimen de intervención del estado frente al Derecho supremo de interés general estipulado en su artículo segundo:

El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: I. El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.⁴

La constitución mexicana, así como la Ley General de Salud, presentan a la salud como un derecho fundamental el cual debe ser protegido por el Estado, en ese entendido brindar un acceso universal y de calidad a sus ciudadanos es el fin mismo del estado.

En este orden de ideas, la Ley General de Salud plantea **que los esfuerzos del estado no deben limitarse sólo a la atención de las enfermedades, sino que debe incluirse la prevención de enfermedades trasmisibles, no trasmisibles y accidentales.** Para cumplir tal cometido el Estado debe intervenir cuando considere que existe un riesgo frente a la protección del interés general, para cumplir tal propósito el Estado goza de una serie de herramientas que se activan según sea el caso: puede limitar, regular e intervenir en todas aquellas actividades que constituyan un riesgo a la salud pública.

En la actualidad, uno de los problemas mas graves que afrontan los gobiernos, son las enfermedades derivadas del consumo excesivo de calorías provenientes de azucars, grasas saturadas, grasas trans y otros compuestos como el sodio, principalmente provenientes de productos ultraprocesados. La Organización Mundial de la Salud, ha señalado una lista de enfermedades causadas por el exceso

³ Organización Mundial de la Salud. Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, p. 1.

⁴ Ley General de Salud

de los componentes mencionados, dentro de las cuales se ubican las enfermedades cardiovasculares, cardiopatías, accidentes cerebrovasculares, diabetes, entre otras.

En este caso, el Estado mexicano —por medio de sus entidades de salud—, ha emitido tres alertas conocidas públicamente. Estos documentos destacan el aumento de los casos diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares, excediendo los niveles normales, ubicándose como un problema de salud pública. Es por esto que el gobierno debe iniciar cuanto antes acciones de intervención en la industria alimenticia, para así mejorar la manera de cómo ésta se relaciona con el consumidor final y cumplir con su deber constitucional de protección a la salud.

La obligación del gobierno frente a la prevención de enfermedades no transmisibles se extiende más allá de las menciones de alertas frente al consumo de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio. Cuando se habla de prevención se debe considerar un elemento importante: el derecho fundamental al acceso a la información. Éste se lograría, por ejemplo, por medio de etiquetados visibles que muestren de manera simple el contenido en exceso de calorías, azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio en los alimentos. De esta forma, se garantiza el derecho a la salud de los ciudadanos, y su potestad a decidir informadamente.

En este punto, vale la pena preguntarse si para el sector de alimentos estas medidas constituyen una injerencia en el derecho fundamental de libertad de empresa y libre iniciativa privada. Desde un punto de vista jurídico, nada está más alejado de la realidad. México, históricamente, ha intervenido en la economía para limitar y regular ciertas actividades comerciales en pro de la protección del derecho fundamental y superior de la salud. Por ejemplo, el caso de la industria automotriz al exigir ciertos lineamientos técnicos para su fabricación como bolsas de aire y frenos ABS, así como la expedición de normas de tránsito para lograr bajar los índices de accidentalidad. Conducir es una actividad de alto riesgo regulada y vigilada por el Estado. Del mismo modo cuando se exige la imposición de leyendas e imágenes en las cajetillas de cigarrillos para informar a la ciudadanía de las consecuencias perjudiciales de su consumo, la intervención del estado en esta materia es más profunda dado que también limita la publicidad de las empresas tabacaleras en los medios de difusión nacional todo justificado por los efectos nocivos para la salud que tiene tal actividad. Los rangos de intervención del estado en la economía dependen en gran medida del riesgo que representa para la ciudadanía.

Otra postura que se plantea es el derecho del consumidor, pues podría plantearse que éste se ve afectado por la intervención del estado. No es el caso, dado que dicha intervención no limita el acceso del público al producto, por el contrario, permite el ejercicio pleno del derecho de consumo con información complementaria y, de este modo, tomar la decisión correcta e informada sobre el producto que le sea más benéfico.

En el mundo se han tomado decisiones similares que no afectan las libertades económicas como es el caso de Colombia con su sentencia C-830/10 de la corte constitucional quien realiza un análisis comparado de la norma francesa en esta materia :

[...] conforme a la Constitución francesa el artículo 2º de la Ley relativa a la lucha contra el tabaquismo y el alcoholismo, el cual prohíbe toda propaganda o publicidad, directa o indirecta, de productos de alcohol o tabaco, al igual que toda distribución gratuita de los mismos. Para el Consejo, una norma de esta naturaleza se ajustaba a una comprensión contemporánea del derecho a la propiedad, que admite limitaciones a su ejercicio en aras de la protección del interés general. En este orden de ideas, una decisión legislativa de esta naturaleza es constitucional, pues parte de (i) la potestad estatal, también existente en el derecho francés, de regular la publicidad de los bienes y servicios; y (ii) que una limitación de esa naturaleza tiene una incidencia directa en la garantía del principio constitucional de protección de la salud pública. Además, tampoco podía considerarse que la prohibición afectase la libertad de empresa, en tanto frente a este derecho también pueden imponerse limitaciones relacionadas con el interés general y, en cualquier caso, la normatividad analizada no impone restricciones a la producción, distribución y venta de recursos de tabaco [...]

En este orden de ideas el país latinoamericano que lleva iniciativas mas adelantadas en esta materia es Chile con su Ley de Etiquetado y Publicidad de Alimentos esta iniciativa fue reconocida incluso por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) el su ultimo informe expresa:

[...] el objetivo de esta regulación, en pos de una sociedad más equitativa y justa y dirigida a proteger la salud de la población con énfasis en los niños y niñas, haya sido un elemento de unión y fortaleza para el éxito y para lograr aunar intereses. Sin duda además es relevante que esta Ley recoge las principales recomendaciones internacionales para combatir la obesidad, promoviendo entornos alimentarios saludables, instalando el etiquetado frontal claro y sencillo; restringiendo la publicidad de alimentos dirigida a niños y niñas, y protegiendo el ambiente alimentario escolar.⁵

Así mismo la Unión Europea con sus medidas de prevención, México esta frente a una crisis de salud pública que merece ser atendida con todos los mecanismos idóneos.

⁵ FAO. *Aprobación De Nueva Ley De Alimentos En Chile: Resumen Del Proceso*. en <http://www.fao.org/3/a-i7692s.pdf>, Fecha de Consulta 20 de Noviembre de 2019.

2. Comentarios específicos:

I. Numeral: 1

Párrafo/ Figura/ Tabla: Único párrafo

Tipo de comentario: Editorial

Comentario y justificación: Consideramos necesario armonizar con las modificaciones realizadas recientemente a la LGS en materia de etiquetado, para garantizar que se informe a las y los consumidores de forma veraz, clara, rápida y simple sobre el contenido de nutrimentos críticos que representen un riesgo para su salud como se indica en los artículos 212 y 215, fr. VI.

En este sentido, es importante considerar que, para cumplir con estas características, **no se podrán plantear en esta norma, sistemas de etiquetado que no informen de manera veraz, clara, rápida y simple al consumidor**. Algunos ejemplos de sistemas de etiquetado que no cumplen con esta descripción, son:

- a) GDA: Para interpretar adecuadamente la información contenida los sistemas GDA (o Guías Diarias de Alimentación), se requiere la realización de operaciones matemáticas (“reglas de tres”), por lo que el consumidor necesita contar con mayor tiempo, nociones especializadas en nutrición, y habilidad para realizar cálculos matemáticos. Esta información encriptada, no cumple con las características de ser clara, rápida y simple para la población en México, e incluso demostró ser ineficiente al ser probada entre estudiantes de nutrición, un grupo de la población que cuenta con estos conocimientos y habilidades.

Existe evidencia concluyente sobre la complejidad del Sistema GDA. Por ejemplo, un estudio encabezado por la Universidad de Waterloo, en colaboración con el INSP, implementó un ensayo aleatorizado con representatividad nacional en adultos sobre la comprensión del GDA y del etiquetado de advertencia (similar al sistema de etiquetado desrollado en Chile), en población mexicana. Este estudio encontró que sólo 6% de los participantes consideró el etiquetado actual fácil de comprender, a pesar de que 72% ha visto las GDA frecuentemente en los empaques de alimentos. Este estudio encontró también que los participantes de bajos ingresos utilizan menos y comprenden menos las GDA, y reportan menor influencia en su selección de productos. Por otro lado, 83% de los encuestados encontró el etiquetado de advertencias octagonales (modelo chileno), fácil de entender.

Estos hallazgos son consistentes con la evidencia de que las GDA tienen la comprensión más baja y generan disparidades importantes en

población de bajos recursos, y que los etiquetados de advertencia son más fáciles de comprender y más efectivos en general.

También contamos con la información publicada por un grupo de investigadores del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) quienes evaluaron la comprensión de este sistema entre estudiantes universitarios de nutrición y encontraron que incluso estos sujetos tenían gran dificultad para interpretar los datos contenidos en las etiquetas.

Esto se refuerza con los resultados publicados por la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición de Medio Camino (ENSANUT MC 2016), que demuestra que la mayor parte de la población declara no comprende este tipo de etiquetados. Además:

-El 97.6% de la población desconoce cuántas calorías debe consumir un niño de entre 10 y 12 años.

-Más del 90% de la población desconoce cuántas calorías debe consumir, este un dato necesario para el uso e interpretación de las etiquetas GDA.

Figura 1. Ejemplo del sistema de etiquetado GDA



- b) NutriScore: Este Sistema propone una evaluación general de la calidad del producto comestible o bebida, otorgando una letra que va de la A a la E, por lo que no emplea términos como “azúcar”, “grasas saturadas y/o trans”, “sodio” o “calorías”. Estos son considerados nutrimentos críticos, sin embargo, bajo este modelo no se declaran en el frente del empaque. Por lo tanto, vemos que este Sistema de etiquetado no cumple con las características establecidas en la Ley General de Salud y debe descartarse la posibilidad de implementarlo a través de esta norma.

Figura 2. Ejemplo del sistema nutri-score



Cambio propuesto:

Esta Modificación de la Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar al consumidor de forma **veraz, clara, rápida y simple** sobre el contenido de nutrimentos críticos que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.

Referencias:

Arrua A, Curutchet MR, Rey N, Barreto P, Golovchenko N, Sellanes A, *et al.* Impact of front-of-pack nutrition information and label design on children's choice of two snack foods: Comparison of warnings and the traffic-light system. *Appetite*. 2017;116:139-46. <https://doi.org/10.1016/j.appet.2017.04.012>

Comité de expertos académicos nacionales del etiquetado frontal de alimentos y bebidas no alcohólicas para una mejor salud. Sistema de etiquetado frontal de alimentos y bebidas para México: una estrategia para la toma de decisiones saludables. *Salud Publica Mex*. 2018;60:479-486. <https://doi.org/10.21149/9615>

Lobstein T, Landon J, Lincoln P. Misconceptions and misinformation: the problems with Guideline Daily Amounts (GDAs) [monografía en internet]. London: UKHF, 2007 [citado nov 2017]. Disponible en: http://www.ukhealthforum.org.uk/prevention/ukhf-nutrition-publications/?entry_id43=21063&p=7

Stern D, Tolentino-Mayo L, Barquera S. Revisión del etiquetado frontal: análisis de las Guías Diarias de Alimentación (GDA) y su comprensión por estudiantes de nutrición en México. Cuernavaca, Morelos: INSP, 2011:36. 35. Institute of Medicine. Committee on Examination of Front-

of-Package Nutrition Rating Systems and Symbols. Front-of-Package Nutrition Rating Systems and Symbols: Phase I Report. Washington, DC: National Academies Press, 2010.

T Shamah Levi. Encuesta Nacional de Salud y Nutrición de Medio Camino, (2016). ENSANUT MC. INSP.

II. Numeral: Bis 3.4

Párrafo/ Figura/ Tabla: N/A

Tipo de comentario: Técnico

Comentario y justificación:

Se recomienda incluir las definiciones de adolescentes de acuerdo al artículo 5 establecido en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes , que señala lo siguiente:

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cambio propuesto:

Bis 3.4. Adolescentes: Grupo etario entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, considerando ambos sexos.

Referencias:

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LPDNNNA)

III. Numeral: 3.49

Párrafo/ Figura/ Tabla: único párrafo

Tipo de comentario: Editorial

Comentario y justificación:

Se recomienda ajustar la superficie de exhibición principal para evitar que los elementos puedan ser ostentados en alguna parte diferente a la frontal de los productos preenvasados.

Cambio propuesto:

3.49 Superficie principal de exhibición: es aquella área visible al consumidor y donde se encuentra la denominación y la marca comercial del producto, entre otros, y sus dimensiones se calculan conforme a la NOM-030-SCFI-2006, mencionada en el apartado de referencias.

Referencias:

NOM-030-SCFI-2006

IV. Numeral: 4.1.4

Párrafo/ Figura/ Tabla: Único párrafo

Tipo de comentario: Técnico y legal

Comentario y justificación:

No se deberán utilizar distintivos, sellos y leyendas de asociaciones y/o consejos médicos o de salud cuando el producto tenga uno o más sellos de advertencia por exceder los límites establecidos de algún nutriente crítico para la salud, incluso cuando sea verídico que el producto esté enriquecido con vitaminas, minerales u otros nutrientes, ya este tipo de sellos de avales pueden confundir e incluso engañar a los consumidores al generar percepciones equivocadas sobre productos que no son saludables (haciendo parecer que si lo son).

- De acuerdo con el Instituto Nacional de Salud Pública, entre los productos que contienen avales de salud en México, hasta un 90.3% cuentan con algún nutriente crítico en exceso.
- La mayor parte de los productos que cuentan con el respaldo de alguna organización corresponden a la categoría de “ultra-procesados”, especialmente las categorías de bebidas endulzadas con edulcorantes y snacks dulces.

Ejemplos:

- Productos como “Danonino” son recomendados por Asociaciones de Pediatría a pesar de tener un contenido excesivo en azúcares y grasas saturadas.
- Otros como “Bimbo Silueta con Fibra” son avalados por asociaciones de diabetes a pesar de tener un contenido que excede en sodio.
- Además, se ha observado que los productos con avales o certificaciones también se acompañan de diferentes mensajes llamativos en el empaque relacionados con beneficios de su consumo y recomendaciones a grupos (por ejemplo, “recomendado para diabéticos”).

El derecho a la alimentación está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Lo amparan asimismo tratados regionales y constituciones nacionales.

En este orden de ideas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Folleto informativo N° 16 señala que:

El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.

Para que el derecho a la alimentación adecuada realmente se garantice, debe estar disponible, ser accesible y adecuado, por lo que la Observación general N° 12 (1999) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a la letra dice:

Por alimento adecuado se entiende que la alimentación debe satisfacer las necesidades de dieta teniendo en cuenta la edad de la persona, sus condiciones de vida, salud, ocupación, sexo, etc. Por ejemplo, si la alimentación de los niños no contiene los nutrientes necesarios para su desarrollo físico y mental no es adecuada. La alimentación con gran densidad de energía y escaso valor nutritivo, que puede contribuir a la obesidad y otras enfermedades, podría ser otro ejemplo de alimentación inadecuada.

En relación con los tratados y acuerdos internacionales, en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (“Acuerdo sobre los ADPIC”) señala:

13. Los Miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

De conformidad con la legislación nacional e internacional, podemos interpretar que el Estado Mexicano está facultado para ejercer su facultad regulatoria en relación con la propiedad intelectual en nuestro país, ya que existen intereses legítimos para realizar modificaciones en la legislación que contemplen limitaciones a los derechos exclusivos de explotación de una marca. En este **caso especial**, el objetivo primordial **es garantizar los derechos humanos a la salud, información, alimentación adecuada y priorizar el interés superior del menor sobre derechos económicos de particulares.**

Es importante señalar que el derecho sobre propiedad intelectual, a diferencia de los derechos humanos a la salud, información, alimentación e interés superior del menor, es un derecho negativo, es decir, la Ley de Propiedad Industrial únicamente protege el derecho de uso exclusivo de una marca, no lo faculta usarlo de forma absoluta e ilimitada por lo que existe la posibilidad, de conformidad con la misma Ley, de que el gobierno privilegie otros derechos por causa de utilidad pública, como en este caso el derecho a la salud y a la alimentación.

Si está prohibido presentar una marca por una regulación, esto no quita de la empresa su derecho de propiedad, este sigue preservado. Simplemente no puedes aplicarla en determinadas situaciones o lugares si la legislación lo prohíbe en este caso por una razón de salud pública.

La circunstancia de que un signo perceptible por los sentidos y susceptible de representarse de manera que permita determinar el objeto claro y preciso de la protección, sea registrado como una marca no confiere ni garantiza que pueda ser efectivamente utilizada en los productos y/o servicios para los que se registró. Por el contrario, el producto o servicio para ser comercializado en un determinado territorio deberá observar las normas de orden público que le sean aplicables. Esto es especialmente claro cuando se está ante los denominados “productos regulados”, como lo son los alimentos, entre otros, que para su comercialización requieren previamente de un permiso conferido por la autoridad competente y que están sujetos a fiscalización especial en su importación, producción, almacenamiento, distribución y comercialización”

Por lo tanto, **conservar la redacción propuesta de la NOM-051 no violenta ni transgrede la protección concedida por la legislación nacional e internacional en materia de propiedad intelectual**, puesto que la misma contempla casos especiales donde es permitido implementar excepciones o limitaciones al uso exclusivo de la marca, como lo es garantizar los derechos humanos a la salud, información, alimentación e interés superior del menor. Consecuentemente, el hecho de no aplicarles dicha legislación a empresas o marcas extranjeras podría estar incumpliendo los acuerdos y tratados internacionales en relación con la cláusula de “Trato Nacional”.

Cambio propuesto: Sin modificaciones. Nos manifestamos favor de conservar la siguiente redacción:

En la etiqueta de los alimentos y de las bebidas no alcohólicas que cumplan con lo establecido en 4.5.3 de esta Modificación de Norma Oficial Mexicana, no debe incluirse en forma escrita, gráfica o descriptiva que dichos productos, su uso, sus ingredientes o cualquier otra característica están recomendados, respaldados por sociedades o por asociaciones profesionales.

Referencias:

Australian Government. Australia New Zealand Food Standards Code - Standard 1.2.7 - Nutrition, Health and Related Claims. <https://www.legislation.gov.au/Details/F2016C00082>. Published 2013. Accessed September 8, 2019.

Cruz-Casarrubias et.al. Use of health and nutritional endorsements in unhealthy food and beverages in Mexico: opportunities to provide more accurate information. Salud Pública Mex, en proceso de publicación.

Kaur A, Scarborough P, Rayner M. A systematic review, and meta-analyses, of the impact of health-related claims on dietary choices. *Int J Behav Nutr Phys Act.* 2017;14(1):93. doi:10.1186/s12966-017-0548-1

Official Journal of the European Union. Regulation (EC) No 1924/2006 of the European Parliament and of the Council of December 2006 on nutrition and health claims made on foods. <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2006:404:0009:0025:EN:PDF>. Published 20016. Accessed September 8, 2019.

Pinto VRA, Freitas TB de O, Dantas MI de S, et al. Influence of package and health-related claims on perception and sensory acceptability of snack bars. *Food Res Int.* 2017;101:103-113. doi:10.1016/j.foodres.2017.08.062

V. Numeral: 4.1.5

Párrafo/ Figura/ Tabla: Único párrafo

Tipo de comentario: Técnicos y legales

Comentario y justificación:

Es fundamental que los productos que contengan algún sello de advertencia o leyenda precautoria no deberán contener elementos persuasivos y/o publicidad (personajes infantiles, dibujos, celebridades, deportistas famosos, regalos, ofertas, juguetes, o promociones, etc.) que puedan ser atractivos para los niños y niñas.

La evidencia científica sobre el impacto de la publicidad muestra que los alimentos y bebidas generalmente promocionados a los niños y adolescentes, son de baja o nula calidad nutricional por ser altos en grasa, sodio y azúcares. También está ampliamente comprobado que la publicidad de estos productos tiene un fuerte impacto en la población infantil, especialmente influyendo en sus preferencias y patrones de consumo, que desde luego, tienen como efecto negativo, el deterioro de su salud.

Además de los medios tradicionalmente reconocidos como vehículos para la publicidad (como el radio, el cine o la televisión), es necesario reconocer que los empaques, envases y envolturas de los productos ultraprocesados utilizan estrategias específicas para la promoción del producto. Existen estudios que demuestran que la población infantil puede aumentar su ingesta de kcal ante la exposición a la publicidad de alimentos y bebidas.

Existen estudios que han demostrado que los niños y niñas tienen una mayor preferencia por aquellos productos que contienen personajes en el empaque, ya que los perciben más llamativos e incluso con un “mejor sabor”, a pesar de

tratarse del mismo producto que no porta personajes y elementos atractivos.

Otros estudios han evaluado la calidad nutricional de los alimentos y bebidas dirigidos a población infantil, y reportan que hasta un 97.1% de los productos publicitados a este público no son saludables.

No cabe duda de que, el uso de elementos atractivos en las etiquetas y empaques de productos procesados, **viola los derechos de niñas y niños**, en particular el derecho a la salud, la alimentación y la información. Este grupo poblacional tienen también, derecho a ser protegido de los intereses y efectos del mercado dado que son considerados una población vulnerable. El Comité de los Derechos de los niños ha reconocido que el efecto que tienen las empresas en los derechos de los menores se debe en parte a las crecientes tendencias de descentralización de las funciones del estado subrogadas al sector privado.

Si bien, las empresas son generadoras de empleos, la garantía de los derechos de los niños y las niñas no es una garantía que viene en automático del crecimiento económico y las operaciones de los negocios y por ende, el estado debe tomar en consideración que la población infantil es especial. La infancia es un periodo único de desarrollo físico, mental y emocional, por lo que las violaciones a los derechos en esta etapa pueden tener consecuencias crónicas e irreversibles.

La protección a estos derechos cobra singular importancia en un contexto epidemiológico y nutricional como el mexicano, en el que uno de cada tres niños y adolescentes tiene exceso de peso y más de un tercio de las calorías que consumen provienen de productos ultraprocesados. Adicionalmente, la argumentación jurídica que resalta UNICEF, señala que de conformidad con los acuerdos internacionales de comercio y de propiedad industrial, los derechos de uso de marca no son absolutos y por lo tanto el Estado Mexicano tiene la plena facultad de implementar las medidas que se consideren necesarias para proteger la salud y el interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones, tal y como lo ratifica tanto la Constitución Mexicana como la Convención sobre los Derechos del Niño. Adicionalmente, los precedentes jurídicos establecen que el simple hecho de que la medida propuesta por el Estado contribuya a sus finalidades de salud pública, es una justificación suficiente para regular derechos de marca.

Existe tanto fundamento constitucional, como en los compromisos internacionales, para afirmar que el Estado mexicano tiene la potestad para regular, en todas aquellas materias, que afecten los derechos del niño, siempre a favor del interés superior de la niñez. En un caso donde dos derechos parezcan enfrentados (en este caso, se ponderan derechos de propiedad intelectual

contra. Derechos de la niñez) siempre tendrá que hacerse una evaluación de proporcionalidad y una ponderación, favoreciendo en todos los casos los derechos de la niñez. Tal y como lo señala la Constitución y los tratados internacionales:

- Artículo 1o. Constitucional:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Le regulación propuesta busca prevenir la posible afectación de los derechos de la niñez.

- Artículo 4o. Constitucional: (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de **alimentación, salud,** educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. **Este principio deberá guiar** el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...)

En este caso, “Todas las decisiones” incluye cualquier tipo de norma, y sólo se pueden garantizar, los derechos de la niñez, de manera plena si el principio del interés superior permea de manera transversal todas las actuaciones y decisiones del Estado que puedan afectar los derechos de la infancia.

- Artículo 19 Derechos del niño. Convención Americana de Derechos Humanos

Todo niño tiene derecho a las **medidas de protección que su condición de menor requieren** por parte de su familia de la sociedad y del Estado.

- Artículo 32 correlación entre derechos y deberes. Convención Americana de Derechos Humanos

2. Los derechos de cada persona **están limitados por los derechos de los demás por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común** en una sociedad democrática.

- Artículo 17 Convención de Derechos del Niño

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes: a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29; b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales; c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños; d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena; e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

- OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO:

Observación General 14 INTERÉS SUPERIOR ES UNA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL

45. Para que el interés superior del niño (párrafo 1 del artículo 3) sea una consideración primordial a la que se atienda, y para que todas las disposiciones de la Convención se respeten al promulgar disposiciones legislativas y formular políticas en todos los niveles de los poderes públicos, así como al aplicar esas disposiciones legislativas y esas políticas en todos los niveles, se requiere un proceso continuo de valoración de los efectos sobre los niños (previendo las consecuencias de cualquier proyecto de ley o propuesta de política o de asignación presupuestaria que afecte a los niños y al disfrute de sus derechos) y de evaluación de los efectos sobre los niños (juzgando las consecuencias reales de la aplicación). Este proceso tiene que incorporarse, a todos los niveles de gobierno y lo antes posible, en la formulación de políticas.

El artículo 4 exige que los Estados Partes adopten “todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole” para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. El Estado es quien asume obligaciones en virtud de la Convención, pero en la aplicación de ésta, es decir, en la labor de traducir en la realidad los derechos humanos de los niños, tienen que participar todos los sectores de la sociedad y, desde luego, los propios niños. Es fundamental hacer que toda la legislación interna sea plenamente compatible con la Convención y que los principios y las

disposiciones de ésta puedan aplicarse directamente y sean susceptibles de la debida ejecución coercitiva.



- Observación General 15 DERECHO DEL NIÑO AL DISFRUTE DEL MAS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD

Artículo 24 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. (Convención de Derechos del Niño)

Artículo 47. Los Estados también deberán hacer frente a la obesidad infantil, que se vincula con la hipertensión, indicios tempranos de enfermedades cardiovasculares, la resistencia a la insulina, efectos psicológicos, una mayor probabilidad de obesidad en la edad adulta y fallecimientos prematuros. Debe limitarse la exposición de los niños a la “comida rápida” de alto contenido en grasas, azúcar o sal, que es altamente energética, pero carece de suficientes micronutrientes, y a bebidas de alto contenido en cafeína u otras sustancias de posibles efectos nocivos. Debe controlarse la comercialización de estas sustancias, especialmente cuando sus destinatarios son niños, así como su disponibilidad en las escuelas y otros lugares.

- Observación General 16 IMPACTO DEL SECTOR EMPRESARIAL EN LOS DERECHOS DEL NIÑO

Los niños pueden considerar que el contenido de los anuncios publicitarios transmitidos por los medios de comunicación es veraz e imparcial y, por consiguiente, pueden consumir y utilizar productos que son dañinos. **Los Estados deben velar por que la mercadotecnia y la publicidad no afecten negativamente a los derechos del niño y adoptar normas adecuadas y alentar a las empresas a que se adhieran a los códigos de conducta, etiqueten de manera clara y precisa los productos e informen a los padres y los niños de manera que puedan tomar decisiones bien fundadas como consumidores.**

Los Estados receptores tienen la responsabilidad primordial de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos del niño dentro de su jurisdicción. Deberán velar por que todas las empresas, incluidas las empresas transnacionales que operen dentro de sus fronteras, estén debidamente reguladas por un marco jurídico e institucional que garantice que sus actividades no afecten negativamente a los derechos del niño ni contribuyan o secunden violaciones de los derechos en jurisdicciones extranjeras.

- Informe de la Comisión para acabar con la obesidad infantil de la OMS

Debido a que los niños son más vulnerables al poder persuasivo de los mensajes comerciales (por ejemplo, los anuncios en la televisión o por

internet, el respaldo de las celebridades, la publicidad en los negocios y las marcas comerciales combinadas en los juguetes), la OMS y la OPS han publicado recomendaciones para limitar el efecto negativo de la publicidad y promoción de los alimentos dirigidas a la niñez y la adolescencia con miras a reducir el consumo de comida rápida, las bebidas azucaradas y los productos de alto contenido calórico y bajo valor nutricional. A fin de promover la salud infantil se insta a los gobiernos a que contemplen la posibilidad de establecer políticas fiscales y mecanismos regulatorios entre los instrumentos de política a fin de reducir la obesidad infantil, dado que **los enfoques voluntarios aún no han tenido éxito en reducir la obesidad en la niñez.**

Además, es importante reconocer que la regulación propuesta no transgrede los derechos de propiedad intelectual de los productores de alimentos y bebidas, ya que no se elimina ningún derecho adquirido. Es decir, **las empresas que así lo desean, podrán seguir utilizando sus elementos de marca, siempre y cuando sus productos no cuenten con sellos de advertencia, pues estos a su vez implican la presencia de nutrientes críticos que dañan la salud de la población infantil.** Esta condición se encuentra sustentada en la evidencia, y se trata de una medida que protege la salud pública.

- El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC)
Este acuerdo reconoce en su preámbulo que no debe impedirse a ningún país la adopción de medidas necesarias para alcanzar sus objetivos de desarrollo:

“Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar [...] la protección de la salud y la vida de las personas [...], a los niveles que considere apropiados [...]”

De nuevo, si se quisiera hacer una ponderación sobre los derechos de propiedad intelectual sobre el derecho a la salud, prevalecería el último, pues mientras que los derechos de autor y propiedad industrial son derechos patrimoniales, cuyo interés no es público, sino de un particular, el derecho a la salud es un derecho humano, con una mayor jerarquía constitucional y reconocido en diversos tratados de derechos humanos.

De acuerdo con la FAO, el derecho a la alimentación adecuada es más que el derecho a la alimentación segura. Se entiende que el **derecho a la alimentación adecuada se refiere a las normas relativas a los alimentos disponibles en el mercado, que deben ser sanos.**

Los derechos humanos son interdependientes, indivisibles e interrelacionados. Esto significa que la violación del derecho a la alimentación puede menoscabar el goce de otros derechos humanos, como a la educación

o a la vida, y viceversa. En el recuadro siguiente figuran algunos ejemplos de esta correlación⁶:

- El derecho a la información. La información es fundamental para el derecho a la alimentación. Permite a las personas conocer los alimentos y la nutrición, los mercados y la asignación de recursos. Refuerza la participación de las personas y la libertad de opción de los consumidores. La protección y la promoción del derecho a buscar, recibir e impartir información facilita de esta manera el ejercicio del derecho a la alimentación.

La legislación mexicana sobre propiedad industrial confiere al titular de la marca el derecho a registrarla como tal y, como consecuencia del registro concedido, el derecho a *impedir que terceros la usen sin su consentimiento*. Eso significa que los derechos marcarios no comprenden el derecho a usar la marca en la actividad comercial, sino que consisten esencialmente en un derecho a excluir su uso por parte de terceros. Así, no se trata de un uso absoluto, sino de un uso sujeto a las disposiciones reglamentarias que establezcan las autoridades.

Finalmente, los tratados internacionales de propiedad intelectual y de barreras comerciales establecen a la salud pública como un fin legítimo para limitar estos derechos. Por ejemplo, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (“Acuerdo sobre los ADPIC”) señala dentro de sus principios:

Los Miembros, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, **podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital** para su desarrollo socioeconómico y tecnológico.

También establece que se podrán poner límites a los derechos de marca cuando existan fines legítimos:

Convenimos en que el Acuerdo sobre los ADPIC no impide ni deberá impedir que los Miembros adopten medidas para proteger la salud pública. En consecuencia, al tiempo que reiteramos nuestro compromiso con el Acuerdo sobre los ADPIC, afirmamos que dicho Acuerdo puede y deberá ser interpretado y aplicado de una manera que apoye el derecho de los Miembros de la OMC de proteger la salud pública.

Lo anterior indica que, incluso si los derechos marcarios comprendieran el uso de la marca en la actividad comercial, la regulación bajo análisis constituye un ejercicio legítimo de la potestad regulatoria del Estado. En otras

⁶ Boletín Informativo 34. FAO. El Derecho a la alimentación adecuada, disponible en http://www.srfood.org/images/stories/pdf/otherdocuments/factsheet34_es.pdf

palabras, sólo supone un control o limitación justificada y no una privación del uso de marca; su esencia permanece intacta.

Cambio propuesto:

Nos manifestamos a favor de mantener la redacción del anteproyecto de la NOM-051:

4.1.5 En la etiqueta o dentro del envase de los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados que incluyan algún sello de advertencia no deberán utilizar dibujos animados, figuras infantiles, celebridades, deportistas o figuras atléticas y personajes que son populares en otros medios de comunicación, mascotas, animales u otros personajes que representan una marca; regalos, concursos, ofertas relacionadas con el precio o el contenido, juegos visual-espaciales, juguetes, elementos coleccionables; formas inusuales o atractivas del envase, lenguaje o expresiones propias de niños y adolescentes, avales deportivos, anuncios de redes sociales del producto así como situaciones que representen su vida cotidiana: escuela, recreo o juegos infantiles; que induzcan directa o indirectamente al consumo y sean dirigidos a niñas, niños y/o adolescentes.

Referencias:

Cairns G, Angus K, Hastings G, Caraher M. Systematic reviews of the evidence on the nature, extent and effects of food marketing to children. A retrospective summary. *Appetite*. 2013;62:209-215. doi:10.1016/j.appet.2012.04.017

CDN/OG/16, Obervación General núm 16, Sobre las obligaciones del Estado en Relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño. 17de abril de 2013.

Diario Oficial de la Federación. Ley de Propiedad Intelectual. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50_180518.pdf.

El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud : . 11/08/2000. E/C.12/2000/4, CESCR OBSERVACION GENERAL 14. Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf?view>

Grigsby-Toussaint DS, Moise IK, Geiger SD. Observations of Marketing on Food Packaging Targeted to Youth in Retail Food Stores. *Obesity*. 2011;19(9):1898-1900. doi:10.1038/oby.2011.120

II-Derecho a la información en los productos y el etiquetado. Los Derechos de los niños y las niñas en México frente al ambiente obesogénico.

(2016). Mónica González Contó, Issa Luna Pla. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover (2014). Consejo de Derechos Humanos. Naciones Unidas.

Inversiones. CI de arreglo de DR a. Philip Morris Brands et al v. Uruguay. Caso CIADI no ARB/10/7. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw7595.pdf>.

Letona P, Chacon V, Roberto C, Barnoya J. Effects of licensed characters on children's taste and snack preferences in Guatemala, a low/middle income country. *Int J Obes.* 2014;38(11):1466-1469. doi:10.1038/ijo.2014.38

McGinnis JM, Gootman JA, Kraak VI. Food Marketing to Children and Youth: Threat or Opportunity?; 2006. doi:10.17226/11514

Organización Mundial del Comercio. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio. Art. 17. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/t_agm0_s.htm

Organización Mundial del Comercio. Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Art. 2.1. https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/17-tbt_s.htm.

Organización Mundial del Comercio. Declaración relativa al acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública. WT/MIN(01)/DEC/2. 20 de noviembre de 2001. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min01_s/mindecl_trips_s.htm

Sadeghirad B, Duhaney T, Motaghipisheh S, Campbell NRC, Johnston BC. Influence of unhealthy food and beverage marketing on children's dietary intake and preference: a systematic review and meta-analysis of randomized trials. *Obes Rev.* 2016;17(10):945-959. doi:10.1111/obr.12445

United Nations International Children's Emergency Fund. A child rights-based approach to food marketing: a guide for policy makers. 2018; https://www.unicef.nl/files/A Child Rights-Based Approach to Food Marketing_Report.pdf.

VI. Numeral: 4.2.2.1.8**Párrafo/ Figura/ Tabla:** Primer párrafo, inciso A**Tipo de comentario:** Técnico**Comentario y justificación:**

Actualmente, las fuentes de azúcares se declaran por separado y en ocasiones no son reconocidos por los consumidores debido a que tienen denominaciones diferentes al azúcar (nombre genérico). Se propone agrupar los mismos en la lista de ingredientes para la fácil identificación de los consumidores. Esta sugerencia está destinada a ayudar a las y los consumidores a identificar fuentes desconocidas de azúcares en sus alimentos. (Por ejemplo; maltosa, isomaltosa, dextrosa, Jarabe de Maíz de Alta Fructosa, etc.).

La agrupación permitirá identificar fuentes de azúcares como el jarabe de maíz de alta fructosa (JMAF). El consumo de este jarabe ha aumentado en las últimas décadas y se conoce que el principal contribuyente son las bebidas azucaradas (gaseosas, jugos industrializados, etc). La alta ingesta de jarabe de maíz de alta fructosa tiene un impacto a nivel intestinal y hepático, asociándose a patologías como hígado graso no alcohólico, alteraciones en la sensibilidad a la insulina (resistencia a la insulina), diabetes mellitus tipo 2, obesidad, enfermedades cardiovasculares y mala absorción de fructosa, por lo que puede también ser causante de síntomas gastrointestinales.

Cambio propuesto:

- a) Se propone enlistar a los diferentes tipos de azúcares agrupados anteponiendo la palabra “Azúcares” seguido de la lista entre paréntesis con las denominaciones específicas de todos los azúcares libres presentes en el producto preenvasado.

Referencias:

Canadian Food Inspection Agency. List of ingredients and allergens, Manner of declaring. Government of Canada.
<http://www.inspection.gc.ca/food/requirements-and-guidance/labelling/industry/list-of-ingredients-and-allergens/eng/1383612857522/1383612932341?chap=2#s6c2>.
Published 2019.

Riveros MJ, Parada A, Pettinelli P. Consumo de fructosa y sus implicaciones para la salud; malabsorción de fructosa e hígado graso no alcohólico. Nutr Hosp. 2014. doi:10.3305/NH.2014.29.3.7178

Stanhope KL, Medici V, Bremer AA, et al. A dose-response study of consuming high-fructose corn syrup-sweetened beverages on

lipid/lipoprotein risk factors for cardiovascular disease in young adults. Am J Clin Nutr. 2015;101(6):1144-1154.
doi:10.3945/ajcn.114.100461



VII. Numeral: 4.5.2

Párrafo/ Figura/ Tabla: Inciso C

Tipo de comentario: Técnico

Comentario y justificación:

Los azúcares añadidos son todo tipo de monosacáridos o disacáridos que se agregan a los alimentos por el fabricante, cocineros o consumidores. Su consumo se relaciona ampliamente con el desarrollo de enfermedades como obesidad y diabetes tipo 2 y gestacional.

Si bien es verdad que los azúcares añadidos son químicamente indistinguibles del total de azúcares, (mediante métodos analíticos), es importante reconocer que existen algoritmos para calcularlos, además, en caso de que para ellos se requiera de mayor esfuerzo, es claro que los fabricantes de alimentos y bebidas utilizan recetas o formulaciones estandarizadas para su producción, por lo que pueden emplear dichas formulaciones para informar a los consumidores sobre los niveles de azúcar añadida que se encuentran en sus productos.

Contar con esta información ayudaría a los consumidores a seleccionar alimentos y bebidas con menos azúcares añadidos y así disminuir su riesgo de muchos adversos para la salud.

Finalmente, a pesar de la negativa de las industrias para declarar azúcares añadidos en México, es necesario recalcar que esta declaración plasmada en la tabla nutrimental ya se realiza en otros países como Estados Unidos y Canadá, por lo que sabemos como un hecho que es posible cuantificar las cantidades de estos azúcares. El no hacerlo implicaría permitir un doble estándar a las industrias, pues se estaría tratando a la población mexicana de manera diferenciada en comparación con otras poblaciones norteamericanas, ante una sustancia que puede provocar daños en la salud.

Contar con esta declaración en la tabla nutrimental permitirá a los consumidores:

- Identificar la cantidad exacta de azúcares añadidos
- Diferenciar el contenido de azúcares intrínsecos de los añadidos
- Evaluar las acciones de reformulación saludable de productos, centrándose en la reducción de azúcares añadidos

Cambio propuesto:

Se deben declarar los nutrientes siguientes, excepto en el producto preenvasado regulado por otros ordenamientos jurídicos aplicables:

c) La cantidad de hidratos de carbono disponibles, indicando la cantidad correspondiente a azúcares y a azúcares añadidos.

Referencias:

Bernstein JT, L'Abbé MR. Added sugars on nutrition labels: A way to support population health in Canada. *Cmaj*. 2016;188(15):E373-E374. doi:10.1503/cmaj.151081

Louie JCY, Moshtaghian H, Boylan S, et al. A systematic methodology to estimate added sugar content of foods. *Eur J Clin Nutr*. 2015;69(2):154-161. doi:10.1038/ejcn.2014.256

Organización Mundial de la Salud, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. *Dieta, Nutrición y Prevención de Enfermedades Crónicas*.; 2003.

United Nations Assembly. *Prevention and Control of Non- Communicable Diseases: Report of the Secretary-General [No. A/66/83]*.; 2011. www.un.org

US Food and Drug Administration. *Food Labeling: Proposed Rule for Revision of the Nutrition and Supplement Facts Labels*. Washington DC

World Health Organization. *Guideline: Sugars Intake for Adults and Children*. Ginebra; 2014.

VIII. Numeral: 4.5.2

Párrafo/ Figura/ Tabla: Inciso D

Tipo de comentario: Técnico

Comentario y justificación:

Actualmente la OPS/ OMS cuentan con un plan regional para eliminar las grasas trans industrializadas del suministro mundial de alimentos. En este apartado es importante mencionar que dada su naturaleza, las grasas trans presentes de manera natural en algunos alimentos (principalmente carnes rojas y algunos lácteos) no forman parte de esta estrategia de eliminación.

Al igual que como sucede en el caso de la declaración de azúcares añadidos, las declaraciones explícitas sobre el contenido de grasas trans industrializadas ya se realiza en otros países, por lo que México no debe ser la excepción.

Esta medida cobra gran relevancia, ya que el consumo de estas sustancias dañinas, no tiene ningún beneficio para la salud y la OMS ha reportado que la

razón de su empleo en la cadena de alimentos es su capacidad para ampliar la vida de anaquel de algunos productos. Dar mayor importancia a la vida de anaquel de los productos y no a la salud de las personas resulta inadmisibles ante la cantidad y calidad de la evidencia que existe y ante las preocupantes cifras de infartos y enfermedades coronarias en el país, las cuales representan la principal causa de mortalidad en adultos de acuerdo con el INEGI. Si bien, el objetivo final es erradicar el empleo de este tipo de grasas de los alimentos en el futuro, se considera importante su declaración mientras este último objetivo de largo plazo se alcance.

Cambio propuesto:

Sin modificación. Apoyamos mantener la redacción que exige la declaración del contenido de grasas trans industrializadas.

4.5.2 Declaración nutrimental

Se deben declarar los nutrimentos siguientes, excepto en el producto preenvasado regulado por otros ordenamientos jurídicos aplicables:

d) la cantidad de grasas especificando la cantidad que corresponda a grasas saturadas y a grasas trans, no incluyendo las grasas trans presentes en ingredientes lácteos y cárnicos de manera natural.

Referencias:

INEGI. Mortalidad en México. (2018)
<https://www.inegi.org.mx/temas/mortalidad/>

Pan American Health Organization. REPLACE Trans fat.
https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&view=download&alias=44910-hoja-informativa-paquete-accion-replace-eliminar-grasas-trans-910&category_slug=replace-grasas-trans-14-mayo-2018-9874&Itemid=270&lang=es. Published 2018.

World Health Organization. Saturated fatty acid and trans-fatty acid intake for adults and children. 2018.
[https://extranet.who.int/dataform/upload/surveys/666752/files/Draft WHO SFA-TFA guidelines_04052018 Public Consultation\(1\).pdf](https://extranet.who.int/dataform/upload/surveys/666752/files/Draft%20WHO%20SFA-TFA%20guidelines_04052018%20Public%20Consultation(1).pdf).

IX. Numeral: 4.5.2.4

Párrafo/ Figura/ Tabla: 4.5.2.4.2, 4.5.2.4.3 y 4.5.2.4.4

Tipo de comentario: Técnico

Comentario y justificación:

Actualmente, la información declarada en la tabla nutrimental (al reverso del empaque) y/o en los ingredientes, se reporta como “azúcares” o “azúcares

totales”, sin hacer diferencia alguna entre los azúcares presentes de manera natural en algún producto y los azúcares que le han sido añadidos durante el procesamiento, esto es importante dado el peligroso impacto que el consumo de azúcares añadidos tiene en la salud de las personas.

Esta es una recomendación que la Organización Panamericana de la Salud realizó directamente a nuestras autoridades sanitarias desde el sexenio pasado (2016), ante los grupos del trabajo del OMENT (Observatorio Mexicano de Enfermedades no Transmisibles). Sin embargo, las industrias de alimentos y bebidas se opusieron con fuerza a adoptar estas recomendaciones. El reporte titulado “Recomendaciones de la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud sobre el etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasados en México y otros instrumentos normativos relacionados” indica en el numeral 1 “ – Referencial de presentación de la información nutrimental. Actualmente la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010 dicta que los nutrimentos de declaración obligatoria debe expresarse “por 100 g, o por 100 ml, o por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción”.

“Cuando la información nutrimental es presentada solamente por porción no es posible comparar de forma directa productos con porciones distintas. [...] El consumidor tendría que hacer una regla de tres compleja para cada nutrimento de su interés. Considerando que el consumidor compra y compara más de tres productos en el momento que hace sus compras, la información por porción torna esta comparación inviable.”

“Por esta razón, se recomienda que la información nutrimental sea siempre presentada por 100g o por 100ml, para permitir al consumidor una comparación directa entre productos de una misma categoría o de categorías distintas”

Adicionalmente, existen recomendaciones de CODEX para que la información nutrimental se exprese sobre la base de 100 g o 100 ml, dando la opción adicional la presentación por ración o por porción cuantificada en la etiqueta, si se indica el número de porciones que contiene el envase.

Actualmente, no existe una estandarización de las porciones reportadas en la tabla nutrimental, lo que dificulta la comparación entre productos de diferentes categorías e incluso dentro de una misma categoría, es decir, se pueden encontrar una gran variedad de tamaños de porciones. En este sentido, se propone que la declaración nutrimental en la tabla del reverso del empaque sea reportado por 100 g o 100 ml de producto para permitir una comparación más fácil de productos.

La presentación de información nutricional en función del tamaño de la porción es una estrategia que han adoptado varios países para promover una alimentación saludable. Sin embargo, la variación en el tamaño de la porción

puede alterar los valores nutricionales informados en las etiquetas de los alimentos y comprometer las elecciones de alimentos realizadas por la población. Además, se sabe que las compañías de alimentos varían los tamaños de las porciones como una estrategia para estimular las ventas al informar valores más bajos de energía y ciertos nutrimentos críticos como grasas trans y sodio.

Apoyamos las recomendaciones emitidas por la Organización Panamericana de la Salud desde 2016, referente a la inclusión de información nutricional por 100 g o ml junto con el tamaño de la porción de acuerdo con el consumo real en el hogar y la cantidad de porciones pueden ayudar a abordar los problemas planteados.

Cambio propuesto:

4.5.2.4.2 La declaración del contenido energético (Calorías) debe expresarse en Cal (kJ) por 100 g, o por 100 ml y por porción en envases que contengan varias porciones de acuerdo con las cantidades de referencia de consumo habitual de la FDA y por envase total.

4.5.2.4.2. Bis. En alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados cuyo contenido neto sea menor de 100g o 100ml podrán exentar la declaración por 100g o ml y solo se declarará el contenido por porción.

4.5.2.4.3 La declaración sobre la cantidad de proteínas, de hidratos de carbono disponibles, de grasas y de sodio que contienen los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL y por porción en envases que contengan varias porciones o por envase cuando éste contiene sólo una porción de acuerdo con las cantidades de referencia de consumo habitual de la FDA.

4.5.2.4.3. Bis. En alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados cuyo contenido neto sea menor de 100g o 100ml podrán exentar la declaración por 100g o ml.

4.5.2.4.4 La declaración numérica sobre fibra dietética, vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL o en porcentaje de los valores nutrimentales de referencia y por porción en envases que contengan varias porciones o por envase cuando éste contiene sólo una porción de acuerdo con las cantidades de referencia de consumo habitual de la FDA.

4.5.2.4.4. Bis. En alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados cuyo contenido neto sea menor de 100g o 100ml podrán exentar la declaración por 100g o ml.

Referencias:

- FAO, OMS. CODEX ALIMENTARIUS. Directrices sobre Etiquetado Nutricional. Revisión 2017. Disponible en: <http://fao.org/fao-who-codexalimentarius/codex-texts/guidelines/es/>
- Kliemann N, Kraemer M, Scapin T, et al. Serving Size and Nutrition Labelling: Implications for Nutrition Information and Nutrition Claims on Packaged Foods. *Nutrients*. 2018;10(7):891. doi:10.3390/nu10070891
- Nielsen SJ. Patterns and Trends in Food Portion Sizes, 1977-1998. *JAMA*. 2003;289(4):450. doi:10.1001/jama.289.4.450
- Pereira JL, Mendes A, Crispim SP, Marchioni DM, Fisberg RM. Association of Overweight with Food Portion Size among Adults of São Paulo – Brazil. Sichieri R, ed. *PLoS One*. 2016;11(10):e0164127. doi:10.1371/journal.pone.0164127
- Recomendaciones de la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud sobre el etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados en México y otros instrumentos normativos relacionados. Unidad de Factores de Riesgo y Nutrición, Departamento de Enfermedades No Transmisibles y Salud Mental. Organización Panamericana de la Salud/ Organización Mundial de la Salud Representación de la OPS/OMS en México. (2016)
- US Food and Drug Administration. Reference Amounts Customarily Consumed: List of Products for Each Product Category: Guidance for Industry.; 2018.

X. Numeral: 4.5.2**Párrafo/ Figura/ Tabla:** Tabla 6**Tipo de comentario:** Técnico**Comentario y justificación:**

Desde diciembre de 2014, la Organización Panamericana de la Salud convocó a una consulta de expertos a fin de elaborar un Modelo de perfil de nutrientes que los Estados Miembros pudieran usar para la formulación de normas y reglamentos aplicables a alimentos y bebidas no alcohólicas hipercalóricos y de poco valor nutritivo.

El Perfil de OPS se basó en las metas de ingesta de nutrientes de la población establecidas por la OMS para prevenir la obesidad y las enfermedades no transmisibles (ENT), las cuales se definieron después de un examen riguroso de toda la evidencia actualizada relacionada con la ingesta de nutrientes críticos para los resultados de salud pública.

El modelo clasifica un alimento o bebida entre los que contienen una cantidad excesiva de uno o más nutrientes críticos si su contenido relativo de dicho nutriente o nutrientes es mayor que el nivel máximo correspondiente recomendado en las metas de ingesta de nutrientes de la población establecidas por la OMS.

La inclusión de productos procesados y ultraprocesados en la dieta debe ser limitada, ya que contienen una alta cantidad de sodio, azúcares libres, grasa saturada, y grasas trans. El que el perfil tenga una “base energética” permite tener un control de los límites de nutrientes críticos que implican un riesgo para la salud.

Las metas de ingesta de nutrientes tienen como finalidad guiar la ingesta alimentaria diaria global, en vez del consumo de determinados alimentos. Sin embargo, como **el consumo de productos alimenticios que contienen una cantidad excesiva de uno o más nutrientes críticos aumenta la probabilidad de que la alimentación exceda las metas nutricionales recomendadas**, la OPS también tiene en cuenta las actualizaciones de las metas de ingesta de nutrientes, incluidas las consultas recientes de expertos de la OMS sobre azúcares, grasas y sodio.

Es bien reconocido que no todas las calorías son iguales, y la evidencia lo resalta, al igual que las recomendaciones de la OMS.

Por esa razón, productos con un perfil calórico desequilibrado, generan un desbalance en toda la dieta, proporcionalmente. Productos que aportan calorías desequilibradas en la forma de exceso de azúcares libres, grasas saturadas, grasas trans, no permiten que la población alcance una dieta equilibrada.

Cambio propuesto:

Sin modificación. Nos manifestamos a favor de mantener Tabla 6 – Perfiles nutrimentales para la declaración nutrimental complementaria. (la cual emplea el perfil de nutrientes de la OPS)

Referencias:

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Grasas y ácidos grasos en nutrición humana. Consulta de expertos. Roma: FAO; 2010. Estudio FAO Alimentación y Nutrición 91. FAO. <http://www.fao.org/3/i1953s/i1953s.pdf>. Published 2010.

Organización Mundial de la Salud, Food and Agriculture Organization of the United Nations. DIETA, NUTRICIÓN Y PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES CRÓNICAS. OMS, Serie de Informes Técnicos 916. [who.int. https://www.who.int/nutrition/publications/obesity/WHO_TRS_916_spa.pdf](https://www.who.int/nutrition/publications/obesity/WHO_TRS_916_spa.pdf). Published 2003.

Organización Panamericana de la Salud. Modelo de Perfil de Nutrientes. Washington, DC.; 2016.

Organization World Health. WHO | Sodium intake for adults and children. World Heal Organ. 2012.

XI. Numeral: 4.5.3.4

Párrafo/ Figura/ Tabla: 4.5.3.4.1 Figuras de Sellos octagonales

Tipo de comentario: Técnico

Comentario y justificación:

La evidencia científica que sustenta a los sellos frontales de advertencia como política, de salud pública para la modificación de los entornos obesogénicos, es aceptada a nivel internacional y toma en cuenta la multicausalidad de la obesidad en la población, sobre todo enfocadas en la población infantil. En consecuencia, para la evaluación de los resultados de la implementación de políticas sobre etiquetado nutricional de alimentos no se incluyen indicadores de obesidad en la población, dado que la modificación de esta situación de salud en la población obedece a más de una causa, sino que se miden con otro tipo de indicadores en el mediano plazo (entre 1 a 5 años post implementación) . Cabe señalar, que teniendo presente todas las políticas que realice el país que pretendan contribuir a los resultados en los indicadores poblacionales como la prevalencia de otras enfermedades no transmisibles enfocadas sobre todo en la infancia, se pueden esperar resultados en el largo plazo (30-60 años), cuando las nuevas generaciones llegan a la etapa adulta y las enfermedades no transmisibles comienzan a aparecer.

Entre los principales resultados observados en Chile, país pionero en sellos frontales de advertencia desde su implementación, se destacan:

1. Un elevado cumplimiento de la regulación según las fiscalizaciones del etiquetado de los alimentos con sello de advertencia, en la publicidad de los alimentos “ALTOS EN” y venta de estos alimentos en establecimientos educativos, alcanzando **un promedio de cumplimiento entre junio de 2016 y diciembre de 2017 de un 75% aproximadamente** , y de **más del 80% durante el año 2018**, en las 2.600 inspecciones aproximadas realizadas en ese año.
2. La industria de alimentos chilena reportó en diciembre de 2016, **una evaluación en más de 5.000 productos** evaluados, identificando aproximadamente una **reformulación de un 17,7% entre los productos**
3. En las actitudes, percepciones y cambios de conducta reportada por la población nacional, se ha identificado una alta valoración y comprensión de la política, obteniendo **una calificación por parte de los ciudadanos entre un 5,7 y 6,2**, considerando una escala de 1-7. Además, el **92,9% de las personas declaran entender la información que entregan los sellos. Un 48,1% compara la presencia de sellos a la hora de comprar y entre quienes comparan, un 79,1% indica que influyen sobre su compra.**

4. Además, existen evaluaciones externas e independientes sobre los resultados de la Ley, realizadas por grupos académicos nacionales liderados por el Instituto de Nutrición y Tecnología de Alimentos (INTA) de la Universidad de Chile, en conjunto con la Universidad Diego Portales y la Universidad de Carolina del Norte de EEUU, que demuestran lo siguiente:
- Una **disminución de un 14% de la compra de cereales** para desayuno.
 - Un **25% menos en la compra de bebidas azucaradas**;
 - Un **17% menos en la compra de postres envasados**.
 - Una **reducción promedio entre 46-62% de exposición de publicidad de alimentos** en preescolares y adolescentes;
 - Que el **90% de las madres de preescolares, entienden y valoran positivamente** los sellos de advertencia.
 - Una **mejora de un 30% en la identificación de alimentos saludables** por parte de las madres de los niños evaluados.
 - Una **reducción en promedio de 25% de azúcares** en las categorías de alimentos estudiadas, y
 - Una **reducción en promedio entre un 5-10% de sodio** en las categorías de alimentos estudiadas.

Adicionalmente, contamos con información nacional, pues en un estudio reciente realizado en México, se comprobó que los participantes que evaluaron los etiquetados en cuanto a entendimiento (fácil/muy fácil de entender) vs. (difícil/muy difícil de entender), tuvieron un mayor entendimiento para el etiquetado de advertencia (octágonos) y menor entendimiento para los demás etiquetados.

Además, Chile, país pionero en implementar este tipo de sistema, ha reportado excelentes resultados, que favorecen la elección de este tipo de sistemas de etiquetado. Se consiguió con éxito alertar a los compradores sobre el contenido elevado de nutrientes críticos como sodio y azúcares, y se pudieron observar reducciones significativas en categorías de alimentos como cereales de caja azucarados, postres envasados y bebidas azucaradas. Además, contrario a lo que las industrias han declarado, (sobre un supuesto miedo generado en los consumidores – argumento sin evidencia que lo respalde-), las madres de escolares en Chile reportaron que encuentran estos sellos como una herramienta de gran utilidad y más del 90% lo valoró positivamente.

Recientemente, los resultados de la Encuesta Nacional de Obesidad realizada por Dinamia en México, revelaron que entre los consumidores mexicanos a quienes se les aplicó la encuesta, más de un 90% apoyaba la implementación de estos sistemas.

Finalmente, es crucial señalar que esta medida y este sistema de etiquetado, cuentan con el apoyo de legisladores y organismos como la Comisión Nacional

de Derechos Humanos, el sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, la Secretaría de Salud, la Academia Nacional de Medicina, el Instituto Nacional de Salud Pública, la Organización Panamericana de la Salud en México, Unicef en México, decenas de organizaciones de la sociedad civil y otras tantas decenas de universidades e investigadores que forman parte del Comité de Expertos Nacionales sobre el etiquetado frontal.

Cambio propuesto: Sin modificación, nos manifiestaos a favor de mantener el sistema octagonal como aparece en la norma.



Referencias:

Encuesta Nacional de Obesidad (2018). Dinamia.

Hoja informativa Resultados reportados en Chile (2018) Etiquetado de alimentos.

Nieto C, Jáuregui A, Contreras-Manzano A, et al. Understanding and use of food labeling systems among Whites and Latinos in the United States and among Mexicans: Results from the International Food Policy Study, 2017. *Int J Behav Nutr Phys Act.* 2019;16(1):87. doi:10.1186/s12966-019-0842-1

XII. Numeral: 4.5.3.4

Párrafo/ Figura/ Tabla: 4.5.3.4.2

Tipo de comentario: Técnico

Comentario y justificación:

Se calcula que en el mercado mexicano, 60% de las bebidas dirigidas a niños contienen edulcorantes no calóricos a pesar de que su consumo no está recomendado en menores de edad dada la falta de investigación sobre los efectos que esto pueda provocar en el largo plazo. También resaltamos que existe evidencia sólida sobre la habituación al sabor dulce, especialmente en etapas tempranas de la vida y vale la pena recalcar que es dudosa su inocuidad en relación al metabolismo de la glucosa, además de que en

algunos estudios en adultos se han asociado con mayor riesgo de enfermedades crónicas. Ante la falta de evidencia, se recomienda emplear el principio precautorio para salvaguardar la salud de los menores de edad.

Debido a que los niños tienen un menor peso y tamaño corporal que los adultos, y tienen un elevado consumo de bebidas endulzadas con edulcorantes no calóricos, proporcionalmente a su tamaño e ingesta calórica son la población con mayor exposición y consumo de estos aditivos por día. En consecuencia, las niñas y los niños tienen un mayor riesgo de posibles consecuencias negativas por el consumo de edulcorantes. Adicionalmente, en México una cantidad cada vez mayor de productos aún dirigidos y publicitados a niñas y niños contienen edulcorantes no calóricos sin que esto se notifique en la etiqueta frontal, particularmente cereales de caja, confitería, gelatinas y aguas saborizadas y bebidas lácteas, son productos altamente consumidos por este grupo de edad.

De acuerdo a la OPS la justificación de la inclusión de los edulcorantes en el criterio es la habituación al sabor dulce (con o sin azúcar) lo que promueve la ingesta de alimentos y bebidas dulces, incluso los que contienen azúcar. Esta observación es particularmente importante en los niños pequeños porque el consumo a una edad temprana define los hábitos de consumo de toda la vida, esta preocupación se explica debido a que son más dulces que el azúcar natural. Por su parte, una revisión sistemática que recientemente llevada a cabo por la OMS, concluye que no se pueden excluir riesgos potenciales por el consumo de estas sustancias.

No existe evidencia sobre este consumo como un reductor del peso corporal y por otro lado, se ha demostrado que algunos edulcorantes como es el caso de la sacarina, aumentan la concentración de glucosa sanguínea y alteran la microbiota intestinal en los consumidores aumentando el riesgo de presentar resistencia a la insulina desde temprana edad.

En México, contamos con la recomendación del Hospital Infantil de México Federico Gómez, que pide evitar el consumo de edulcorantes sobre todo en niños pequeños, ya que sus efectos a mediano y largo plazo son desconocidos. Adicionalmente, se encuentran a favor de la implementación del etiquetado frontal de advertencia en alimentos y bebidas con información sobre el contenido de edulcorantes, la limitación de publicidad de alimentos dirigida al público infantil.

En 2018 AHA y ADA (American Heart Association y American Diabetes Association, respectivamente) expresaron las necesidades de investigar a fondo sobre los efectos de las bebidas con edulcorantes en el equilibrio energético y la salud cardiometabólica, así mismo, existe una escasez de evidencia sobre los posibles efectos adversos de las bebidas con

edulcorantes en relación con los beneficios potenciales, por lo que recomendaron desaconsejar el consumo prolongado de bebidas con edulcorantes por parte de los niños. En 2019, la AHA publicó un estudio de cohorte en mujeres donde examinaron la asociación entre el consumo de bebidas con edulcorantes artificiales (355ml) y enfermedad cardíaca coronaria, accidente cerebrovascular y subtipos. Los resultados fueron que las mujeres que consumían el nivel más alto de bebidas con edulcorantes artificiales aumentaban el riesgo de desarrollar accidente cerebrovascular, particularmente la oclusión de arterias pequeñas, enfermedad coronaria y mortalidad por todas las causas. Es decir, no solo no tiene efectos positivos, sino que también se han encontrado diferentes daños. Así mismo, en adultos se ha observado la alteración de la microbiota intestinal y posteriormente resistencia a la insulina.

Finalmente, la Science Advisory From the American Heart Association 2018 se pronunció a favor de evitar y mantener con cautela el consumo de los edulcorantes en los niños, mientras que la Academia Americana de Pediatría ha expresado que el uso de edulcorantes artificiales no calóricos en niños no ha sido adecuadamente estudiado y por ende no deben constituir una parte significativa de la dieta de un niño.

No omitimos mencionar que existe evidencia sobre los estudios patrocinados por la industria de edulcorantes artificiales en este rubro, y desde luego, estos tienen más probabilidades de tener resultados favorables que las revisiones no patrocinadas por la industria. Es decir, los estudios realizados por autores que tienen conflicto de interés financiero con la industria alimentaria (revelado en el artículo o no) tienen más probabilidades de tener conclusiones favorables que las revisiones realizadas por los autores sin conflictos de intereses.

Cambio propuesto: Sin modificación. Nos manifestamos a favor del mantenimiento del siguiente texto.

4.5.3.4.2 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes sintéticos o naturales no calóricos o polialcoholes, se debe colocar el sello “CONTIENE EDULCORANTES, EVITAR EN NIÑOS”.

Referencias:

Australian Government. Australia New Zealand Food Standards Code - Standard 1.2.7 - Nutrition, Health and Related Claims. <https://www.legislation.gov.au/Details/F2016C00082>. Published 2013. Accessed September 8, 2019.

- Bernstein JT, L'Abbé MR. Added sugars on nutrition labels: A way to support population health in Canada. *Cmaj.* 2016;188(15):E373-E374. doi:10.1503/cmaj.151081
- Cairns G, Angus K, Hastings G. The extent, nature and effects of food promotion to children: a review of the evidence to December 2008. *World Heal Organ.* 2009.
- Campos S, Doxey J, Hammond D. Nutrition labels on pre-packaged foods: a systematic review. *Public Health Nutr.* 2011;14(8):1496-1506. doi:10.1017/S1368980010003290
- Cowburn G, Stockley L. Consumer understanding and use of nutrition labelling: a systematic review. *Public Health Nutr.* 2005;8(1):21-28.
- Cruz-Casarrubias C, Tolentino-Mayo L, Nieto C, Théodore FL, Monterrubio-Flores E. Advertising Strategies used on the packages of sugar sweetened beverages and their nutritional quality. (En proceso de publicación).
- Hastings G, Mcdermott L, Angus K. The extent, nature and effects of food promotion to children: A review of the evidence. *A Rep World Heal Organ.* 2006;(July). doi:10.3113/FAI.2009.0752
- Kaur A, Scarborough P, Rayner M. A systematic review, and meta-analyses, of the impact of health-related claims on dietary choices. *Int J Behav Nutr Phys Act.* 2017;14(1):93. doi:10.1186/s12966-017-0548-1
- Official Journal of the European Union. Regulation (EC) No 1924/2006 of the European Parliament and of the Council of December 2006 on nutrition and health claims made on foods. <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2006:404:0009:0025:EN:PDF>. Published 20016. Accessed September 8, 2019.
- Pinto VRA, Freitas TB de O, Dantas MI de S, et al. Influence of package and health-related claims on perception and sensory acceptability of snack bars. *Food Res Int.* 2017;101:103-113. doi:10.1016/j.foodres.2017.08.062
- United Nations Assembly. Prevention and Control of Non- Communicable Diseases: Report of the Secretary-General [No. A/66/83].; 2011. www.un.org.

XIII. Numeral: 6.3

Párrafo/ Figura/ Tabla: Único Párrafo

Tipo de comentario: Técnico

Comentario y justificación:

Los empaques de aquellos productos que tengan uno o más sellos de advertencia por exceso de azúcares, grasas, o sodio no deberán contener declaraciones de propiedades que los hagan parecer saludables.

Las declaraciones nutrimentales y de salud constituyen una forma de presentar información a los consumidores sobre el contenido de energía o nutrientes de diferentes maneras (verbal, numérica o gráfica). Se resaltan atributos como la reducción o eliminación de los componentes no saludables como azúcar añadida, grasa saturada o sodio, la adición o el aumento de los que podrían considerarse con beneficios para la salud (proteínas, fibra y vitaminas) y los beneficios sobre su consumo.

El principal problema deriva del efecto “pseudo saludable”, es decir, los consumidores perciben como “saludables” a los productos con este tipo de declaraciones sin valorar el contenido del resto de nutrientes que pueden ser excesivos. Existe evidencia sobre el uso de estos mensajes y el efecto que logra en los consumidores:

En México, se observó que 68% de los cereales de caja se clasificaron como no saludables de acuerdo a estándares de calidad nutrimental y contenían declaraciones nutrimentales en la etiqueta. Estas declaraciones pueden contraponerse con la información declarada en los sellos nutrimentales, pues un producto podría ofertarse como saludable cuando no lo es.

Por lo tanto, prohibir el uso de declaraciones saludables y nutrimentales en la presencia de sellos de advertencia contribuye a:

- 1) Evitar la confusión en los consumidores sobre la nutrimental de un producto dada la presencia de declaraciones y sellos nutrimentales y
- 2) Resaltar la calidad nutrimental de los productos considerados como saludables.

Cambio propuesto:

A favor del texto propuesto, mantener la siguiente redacción:

6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables

Este tipo de declaraciones pueden referirse al valor de energía, proteínas, hidratos de carbono, grasas y los derivados de las mismas, fibra dietética, sodio, vitaminas y nutrientes inorgánicos (minerales) para los cuales se han

establecido valores nutrimentales de referencia y siempre y cuando el producto no incluya algún sello.



Referencias:

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Ley 20606 Sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad.

Chandon P. How package design and packaged-based marketing claims lead to overeating. *Appl Econ Perspect Policy*. 2013;35(1):7-31. doi:10.1093/aep/pps028

Health. Australia New Zealand Food Standards Code - Standard 1.2.7 - Nutrition, Health and Related Claims.

Kaur A, Scarborough P, Rayner M. A systematic review, and meta-analyses, of the impact of health-related claims on dietary choices. *Int J Behav Nutr Phys Act*. 2017;14(1):93. doi:10.1186/s12966-017-0548-1

Nieto C, Rincon-Gallardo Patiño S, Tolentino-Mayo L, Carriedo A, Barquera S. Characterization of Breakfast Cereals Available in the Mexican Market: Sodium and Sugar Content. *Nutrients*. 2017;9(8):884. doi:10.3390/nu9080884

Silayoi P, Speece M. Packaging and purchase decisions: An exploratory study on the impact of involvement level and time pressure. *Br Food J*. 2004;106(8):607-628.

Verrill L, Wood D, Cates S, Lando A, Zhang Y. Vitamin-Fortified Snack Food May Lead Consumers to Make Poor Dietary Decisions. *J Acad Nutr Diet*. 2017;117(3):376-385. doi:10.1016/j.jand.2016.10.008

XIV. Numeral: 7.1.3

Párrafo/ Figura/ Tabla: Único párrafo

Tipo de comentario: Técnico

Comentario y justificación:

El efecto de la cafeína se ha probado perjudicial en niños escolares y adolescentes. Un estudio transversal mostró que los niños se mostraron con mayor probabilidad a insomnio, inquietud e incluso taquicardia cuando consumían cantidades aunque fuera mínimas de cafeína. Además, varios productos de los cuales se reporta un consumo habitual en niños contienen cierta cantidad de cafeína añadida la cual no se encuentra declarada de manera precautoria en el empaque frontal. En cuanto a los adultos una proporción creciente padece presión arterial alta por lo que no es

recomendación consumir cafeína. Adicionalmente México es de los primeros consumidores per cápita de refresco, los refrescos de cola contienen aproximadamente 130 mg de cafeína en 600 ml.

Cambio propuesto:

Implementar como sello de advertencia.



Referencias:

- Rakic V, Burke V, Beilin LJ. Effects of coffee on ambulatory blood pressure in older men and women: A randomized controlled trial. *Hypertension*. 1999;33(3):869-873. doi:10.1161/01.HYP.33.3.869
- Stern D, Piernas C, Barquera S, Rivera JA, Popkin BM. Caloric Beverages Were Major Sources of Energy among Children and Adults in Mexico, 1999–2012. *J Nutr*. 2014;949-956. doi:10.3945/jn.114.190652.949
- Temple JL. Caffeine use in children: What we know, what we have left to learn, and why we should worry. *Neurosci Biobehav Rev*. 2009;33(6):793-806. doi:10.1016/j.neubiorev.2009.01.001
- Warzak WJ, Evans S, Floress MT, Gross AC, Stoolman S. Caffeine consumption in young children. *J Pediatr*. 2011;158(3):508-509. doi:10.1016/j.jpeds.2010.11.022
- Winkelmayer WC, Stampfer MJ, Willett WC, Curhan GC. Habitual caffeine intake and the risk of hypertension in women. *J Am Med Assoc*. 2005;294(18):2330-2335. doi:10.1001/jama.294.18.2330